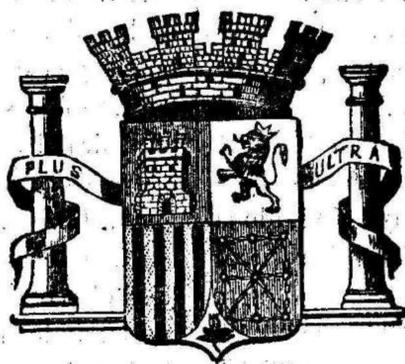


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm. 173.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

SOBRE REFORMA DE LA CASACION CIVIL.

DE LOS RECURSOS DE CASACION.

(Continuacion.)

SECCION TERCERA.

De la interposicion del recurso de casacion por quebrantamiento de forma.

Art. 31. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Audiencia que hubiere dictado la sentencia, dentro de los 10 dias siguientes al de su última notificacion.

Trascurrido dicho término, sin haberse interpuesto el recurso, quedará firme la sentencia.

Art. 32. El escrito en que se interponga el recurso expresará:

1.º La fecha de la última notificacion de la sentencia.

2.º La de la presentacion del recurso.

3.º El quebrantamiento de forma en que se funde.

4.º Las reclamaciones que se hubiesen hecho para obtener su subsanacion, ó si la falta se ha cometido en la última instancia y cuando ya no era posible solicitar su enmienda.

A este escrito acompañará el documento que acredite haberse hecho el depósito que prescriben los artículos 10 y 11.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar declarado pobre el que lo interponga.

Art. 33. Interpuesto el recurso, la Audiencia se limitará á examinar sin oír á las partes:

1.º Si se ha interpuesto en el término señalado.

2.º Si se funda en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el art. 5.º

3.º Si se pidió su subsanacion, ó si fué imposible pedirla conforme á lo prevenido en los artículos 7.º y 8.º

Art. 34. Concurriendo todas las circunstancias determinadas en el artículo anterior, la Audiencia admitirá el recurso en el término de tres dias, y remitirá los autos con certificacion de los votos reservados si los hubiere, ó negativa si no los hubiere.

En la misma providencia se mandará citar y emplazar á las otras partes para que puedan comparecer en el Tribunal Supremo á hacer uso de su derecho.

Art. 35. No concurriendo todas las circunstancias determinadas en el art. 32, la Audiencia denegará la admision del recurso, y mandará proveer á la parte recurrente de una copia certificada de la providencia denegatoria.

Esta providencia será fundada.

Art. 36. Con la copia certificada de la providencia denegatoria podrá el que se considere agraviado recurrir en queja al Tribunal Supremo en el término de 15 dias, pasados los cuales sin ejecutarlo no se dará recurso alguno; el Tribunal, sin más trámites, resolverá lo que proceda, y contra su decision no habrá ulterior recurso.

Art. 37. Si el Tribunal Supremo revocare la providencia denegatoria de la admision del recurso, lo admitirá por sí y dirigirá orden á la Audiencia de que proceda para que remita los autos con certificacion de los votos reservados si los hubiere, ó negativa si no los hubiere, sustanciándose despues el recurso con arreglo á lo que se prescribe en la Seccion sétima.

Art. 38. Cuando el Tribunal Supremo confirmare la providencia denegatoria de la admision del recurso, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que la dictó para los efectos correspondientes.

SECCION CUARTA.

De la interposicion de los recursos por infraccion de ley ó doctrina legal y por quebrantamiento de forma.

Art. 39. El que intentare interponer contra una sentencia recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal y por quebrantamiento de forma, lo hará en un solo escrito, en que á la vez exprese con claridad y separacion los fundamentos de uno y otro recurso.

El escrito se presentará en la Audiencia que haya pronunciado el fallo dentro de los 10 dias siguientes al de la última notificacion de la sentencia.

La Audiencia se limitará á resolver sobre la admision del recurso que se funde en quebrantamiento de forma, dejando reservada al Tribunal Supremo la admision del fundado en infraccion de ley ó doctrina legal, el cual se tendrá por interpuesto para el caso en que proceda su continuacion.

Art. 40. En la sustanciacion del recurso por quebrantamiento de forma se observará lo que se prescribe para los de esta clase en la Seccion tercera, y en su caso en la sétima de esta ley.

Art. 41. Cuando el Tribunal Supremo declarare haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma, el que se hubiere fundado en infraccion de ley ó de doctrina legal se considerará como no interpuesto.

Lo mismo sucederá en el caso de que el recurso por quebrantamiento

de forma no se hubiere admitido por haberse interpuesto fuera del término legal.

Art. 42. Hecha la declaracion de no haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma, el que lo hubiere interpuesto hará el depósito correspondiente al recurso por quebrantamiento de ley ó doctrina legal, establecido en los artículos 10 y 11 de esta ley, á no ser pobre, acreditándolo con el documento en que conste haberlo verificado.

Constituido el depósito, se sustanciará el recurso, observándose lo establecido en las Secciones segunda y sétima de esta ley.

Si no se acreditare la constitucion de este depósito con el documento correspondiente en el término de seis dias siguientes al de la notificacion de la sentencia denegatoria del recurso por quebrantamiento de forma, se tendrá al recurrente por desistido del interpuesto por infraccion de ley ó de doctrina legal.

Art. 43. Cumplido lo que se prescribe en el artículo anterior sobre el depósito, se sustanciará el recurso, observándose lo establecido en la Seccion segunda, y en su caso en la sétima de esta ley.

SECCION QUINTA.

De la interposicion de los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar.

Art. 44. Los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar se interpondrán ante las mismas en la forma prevenida por la real cédula de 30 de Enero de 1855 y demás leyes y disposiciones vigentes en aquellas provincias, arreglándose las partes al interponerlo, y las Audiencias al decretar su admision ó denegacion,

á todas las formalidades y condiciones requeridas por las mismas.

Las providencias de estas Audiencias en que se deniegue la admision del recurso de casacion serán apelables en el tiempo y en la forma prescritos por las referidas leyes y disposiciones.

SECCION SEXTA.

Disposiciones comunes á las Secciones anteriores.

Art. 45. El Ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casacion en los pleitos en que sea parte, ajustándose á las reglas establecidas en los artículos precedentes, pero sin constituir depósito.

Art. 46. Podrá igualmente el Ministerio fiscal, en interés de la ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte, en cuyo caso no serán citadas y emplazadas las partes que intervinieron en el litigio contra cuya instancia se interponga el recurso.

Las resultas de este recurso no afectarán á las partes que intervinieron en el litigio ni la ejecutoria se podrá alterar en lo más mínimo, sirviendo el fallo únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales que hubieren sido discutidas y resueltas en el pleito.

Art. 47. Cuando fuere desestimado el recurso interpuesto por el Ministerio fiscal en pleito en que haya sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse de los fondos retenidos procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada, y lo mismo será cuando el Fiscal se separare del recurso que hubiere interpuesto.

Art. 48. El pago de las costas de que habla el artículo anterior se hará por el orden riguroso de antigüedad y con sujecion á lo que permitan los fondos existentes.

Art. 49. Si las partes no hubiesen hecho uso del recurso de casacion dentro del plazo legal, la ejecutoria, ya firme, no se podrá anular.

Art. 50. Siempre que las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, podrá la Audiencia decretar su ejecucion á petición de la parte que hubiere obtenido la sentencia, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casacion, si presta antes fianza bastante, á satisfaccion de la Audiencia, para responder, si se declarase la casacion, de cuanto recibiere ó pudiere recibir.

SECCION SÉTIMA.

De la sustanciacion de los recursos de casacion.

Art. 51. Los recursos de casacion admitidos, ya procedan de las Audiencias de la Península é islas Ba-

leares ó Canarias, ya de las de Ultramar, se sustanciarán y determinarán con arreglo á las disposiciones que se establecen en esta Seccion.

Art. 52. El Tribunal mandará pasar los autos al Relator para que forme el apuntamiento.

Art. 53. Trascurrido el término del emplazamiento sin haberse personado la parte que haya obtenido la sentencia, se sustanciará el recurso sin oírle.

Art. 54. En cualquier estado de los autos que la parte se personare ántes de la vista del recurso se le tendrá por tal, entendiéndose con la misma las actuaciones sucesivas, sin que en ningun caso pueda retroceder la sustanciacion.

Art. 55. En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya intentado, presentando su Procurador poder especial otorgado al efecto, ó suscribiendo el mismo interesado el escrito en que se aparte del recurso, en el cual deberá ratificarse.

Art. 56. La providencia en que se estime el desistimiento del recurso se comunicará para los efectos correspondientes á la Audiencia de que procedan los autos, y se notificará á las partes que hubieren comparecido en el Tribunal Supremo.

Art. 57. Los Relatores formarán los apuntamientos siguiendo el orden de la numeracion de los recursos.

Art. 58. Formado el apuntamiento, se mandará entregar los autos á las partes por su orden y por término de 10 días á cada una para instruccion de sus respectivos Letrados.

Art. 59. Al devolver los autos, las partes expresarán bajo la firma de su Letrado y Procurador su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones é inexactitudes que á su juicio se hayan cometido en él.

Art. 60. Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las rectificaciones que á su peticion haya decretado el Tribunal, previo el informe del Magistrado Ponente, con arreglo al art. 37 de la ley de Enjuiciamiento civil, se mandará traer los autos á la vista con citacion de las partes y señalamiento de dia y hora para verificarla.

Art. 61. La vista de estos recursos tendrá lugar por el orden riguroso de las fechas en que se haya hecho su señalamiento.

Art. 62. Si por cualquiera causa no pudiere verificarse la vista en el dia señalado, se hará nuevo señalamiento á la mayor brevedad, evitando en lo posible alterar el orden establecido en el artículo anterior.

Art. 63. Ni ántes de la vista, ni en el acto de verificarse, ni despues, puede admitirse en el Tribunal Supremo ningun documento que las partes presentaren.

Art. 64. Para la vista de los re-

ursos deberán concurrir siete Magistrados, de los cuales uno será Ponente.

Art. 65. Si faltare el Presidente de la Sala, le reemplazará el del Tribunal; y si este estuviere impedido, ausente ó tuviere incompatibilidad, presidirá el mas antiguo de los Magistrados que compongan la Sala.

Art. 66. El Tribunal dictará sentencia dentro de 10 dias, contados desde la conclusion de la vista, estableciendo los hechos y las cuestiones de derecho á que haya dado lugar el recurso en la fórmula de resultandos y considerandos.

El Magistrado Ponente presentará redactado el proyecto de sentencia para la discusion y votacion del recurso.

Art. 67. Si el Tribunal estimare que la ejecutoria es contra la ley ó doctrina legal en cuya infraccion se hubiere fundado el recurso, declarará haber lugar á él casando y anulando la ejecutoria, y mandando devolver el depósito, si se hubiere constituido, y dirigirá orden á la Audiencia de que proceda para que remita los autos.

Art. 68. Remitidos los autos al Tribunal Supremo, mandará que pasen al Relator para que amplíe el apuntamiento. Apliado este, se observarán la tramitacion y disposiciones establecidas en los artículos 57 al 64 de esta ley.

Celebrada la vista, el Tribunal pronunciará sobre el objeto del pleito la sentencia procedente, conforme á los méritos de los autos y á lo que exigieren la ley ó doctrina infringida en la sentencia.

Art. 69. Si el recurso se hubiere fundado en quebrantamiento de forma, el Tribunal mandará, en la misma sentencia en que anule la ejecutoria, devolver los autos á la Audiencia de que procedan para que, reponiéndolos al estado que tenian cuando se cometió la falta, lo sustancie ó determine, ó haga sustanciar ó determinar con arreglo á derecho, y decretará igualmente la devolucion del depósito.

Art. 70. Si el Tribunal estimare que la ejecutoria no es contra ley ni doctrina legal, ó que no se ha cometido el quebrantamiento de las formas del juicio, declarará no haber lugar al recurso, condenando en las costas al que lo hubiere interpuesto y á la pérdida del depósito si le hubiere constituido.

Art. 71. La mitad del importe de este depósito, á cuya pérdida se condenará al que hubiere interpuesto el recurso, se entregará á la parte que hubiere obtenido la ejecutoria reclamada como indemnizacion de perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiere hecho para los efectos expresados en el art. 47.

Art. 72. Las sentencias en que se declare haber ó no lugar á los recursos de casacion se publicarán en la *Gaceta de Madrid* é insertarán en la *Coleccion legislativa*.

Si las sentencias, á juicio de la Sala no debieren insertarse íntegras, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares, y las circunstancias que puedan dar á conocer á los demandantes y á los demandados y el Juzgado ó Audiencia.

Si por las circunstancias especialísimas de alguno de estos, el Tribunal estimare que la publicacion de la sentencia ofende á la decencia, podrá ordenar que no se verifique.

Art. 73. No habrá ulterior recurso contra las sentencias en que se declare haber ó no haber lugar al de casacion.

Art. 74. Las providencias interlocutorias son suplicables ante la misma Sala que conoce del recurso.

Art. 75. Dictadas las sentencias, el Tribunal mandará librar una certificacion de las mismas, que se remitirá á la Audiencia de donde proceda el recurso para su cumplimiento, previa la tasacion de costas si hubiere habido condena.

Art. 76. Cuando la separacion del recurso fundado en infraccion de ley ó doctrina legal se hiciere antes de ser admitido por el Tribunal, se mandará devolver el depósito.

Cuando se verificare despues de admitido y antes de su señalamiento para la vista, se devolverá solo la mitad del depósito, dándose á la otra mitad la aplicacion ordinaria.

Si el recurso de que la parte se separare se hubiere fundado en quebrantamiento de forma, se devolverá la mitad del depósito cuando el desistimiento se haya verificado antes de su señalamiento para la vista.

Art. 77. En cualquier estado del recurso que las partes dejaren de promover su sustanciacion en el término de un año, á contar desde la notificacion de su última providencia, se declarará desierto.

Trascurrido este plazo, se dará cuenta al Tribunal Supremo para que recaiga la anterior declaracion, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pêrsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Sesion del 30 de Abril de 1870.

Asistieron los Sres. Lopez, Anaya, Rodriguez, Gonzalez, Dominguez y Sierra, bajo la presidencia del señor Gutierrez.

Aprobada el acta de la anterior, la Diputacion acordó:

Quedar enterada de las comunicaciones de las Diputaciones de Cuenca, Barcelona, Santander, Lérida, Soria, Gerona, Almeria, Zamora, Teruel y Madrid en que manifiestan el acuerdo tomado de representar ante las Cortes para secundar el pensamiento de reformas al proyecto de ley orgánica provincial.

Decir al Sr. Gobernador que no hay local para el ingreso de Hipólita Salvadora, en el Hospital provincial.

Quedar enterada del manifiesto publicado por la Sociedad Económico-Matritense, acerca de exposiciones universales.

Quedar enterada de la comunicacion del centro edictorial, Sres. Pascual y Compañía, en que recomienda la publicacion titulada, Biografía de los Diputados á Cortes.

Quedar enterada y dar las gracias al Sr. Barragan, por su Catecismo Constitucional, así como tambien al señor Navarro por los doce ejemplares sobre la aplicacion de la Ulla, en esta provincia.

Quedar enterada y transcribir á la familia del Sr. Villaumbrales, Depositario que fué de fondos provinciales, de la comunicacion en que se participa el fallo absolutorio en las cuentas provinciales correspondientes á la ampliacion del año 65 al 66.

Quedar enterada de la comunicacion del Director de la Escuela Normal, participando haber jurado la Constitucion D. Mariano Páramo y Don José García.

Que se expida certificado, si hubiere antecedentes de la protesta que varios vecinos de Redondo hicieron á la eleccion de Secretarios escrutadores el 18 de Diciembre de 1868 y que se remita al Juez de primera instancia de Cervera.

Que se entregue á Francisco Sanz, vecino de Villamuriel de Cerrato, el recibo que presentó en expediente de quintas para acreditar pobreza.

Prestar su conformidad al estado de mozos sorteados, remitido por el señor Director general de Administracion.

Escitar el celo de los Ayuntamientos para que tomen á su cargo las carreteras de esta provincia que abandona el Estado, encargándoles manifiesten antes del dia 12 la cantidad con que han de contribuir á la conservacion de dichas carreteras, y preguntar al Ministerio de Fomento y Director del Ramo, si de aceptar la

Diputacion tales vias, se la concederian los accesorios de ellas.

Decir á D. Genaro Perez que para la recepcion definitiva del camino que desde Herrera conduce á la estacion de Alar, recurra al Ayuntamiento.

Decir al Alcalde de Poblacion de Arroyo manifieste de donde proceden los fondos para los reparos y construcciones que trata de hacer, y forme el correspondiente presupuesto y plano.

Aprobar el acta de remate celebrado en Nogales de Pisuegra, de varios terrenos de comun aprovechamiento.

Dirigirse á la Diputacion de Burgos á fin de demarcar las zonas de los pueblos de Alar, San Quirce y Barrio, para la exaccion de los recargos sobre artículos de comer, beber y arder.

Admitir á D. Eustaquio Blanco la dimision del cargo de Regidor del Ayuntamiento de esta capital.

Decir al Alcalde de Cervera que no puede hacerse perder la consideracion de Regidor 1.º al que lo es por el solo hecho de la renuncia verbal.

Aprobar el plano de nueva alineacion de la callejuela de Nieto, en esta Capital, y remitir el duplicado al Sr. Gobernador para que le preste la suya si lo cree conveniente.

Remitir al Sr. Gobernador la pretension y acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Piña, acerca de la obra pia fundada en dicho pueblo por D. Gonzalo Santos, para que haga se cumpla la voluntad del fundador.

Informar favorablemente á la permuta proyectada por D. Robustiano Lopez Francos, con el Ayuntamiento de Villovieco, devolviendo el expediente al Sr. Gobernador para que le eleve al Gobierno de S. A.

Que se proceda á eleccion parcial de Concejales en Villaviudas, por haber fallecido tres de los siete que constituyen el Ayuntamiento.

Decir al Alcalde de Villafruel que proclame y dé posesion á los Concejales elegidos en primer término; y si no quieren jurar la Constitucion, que lo participe para resolver.

Aprobar el presupuesto especial de la cárcel de partido en Carrion.

Decir al Regidor 1.º de Autillo, que si dentro del término de sexto dia no cumple con cuanto se le previno en acuerdo de 19 de Diciembre, incurrirá en el máximun de la multa.

Informar en el expediente incoado á instancia de D. Julian Barreda y otros, vecinos de Cervera, que el Señor Gobernador debe declarar no haber lugar á lo solicitado por los reclamantes sin perjuicio del derecho á reintegrarse en su dia de los fondos municipales; y en la pretension que los mismos interesados elevaron á la Diputacion, no haber lugar tampoco

á lo solicitado, y decir al Alcalde de Cervera que dentro de 8 dias haga rendir cuentas á los obligados á ello por los ejercicios de 1857, 58, 67 á 68 y 68 á 69.

Manifiestar al Ayuntamiento de Prádanos de Ojeda, que Remigio Renedo no tiene obligacion de satisfacer cantidad alguna por los artículos que expenda para fuera de la poblacion.

Aprobar las cuentas de fondos municipales de Boadilla del Camino, correspondientes al ejercicio de 1863 á 64, y que se expida finiquito.

Haber oido con gusto los trabajos hechos por el Diputado Sr. Lopez Górgolas, para el planteamiento de la enseñanza agrícola en la provincia, entre los que figura el proyecto de reglamento para las misiones provinciales de la propaganda agrícola, redactado por dicho Señor, en virtud del cometido que se le confirió en sesion del dia 2 de Abril.

Sesion del 1.º de Mayo de 1870.

Asistieron los Sres. Lopez, Rodriguez, Anaya y Sierra, bajo la presidencia del Sr. Gutierrez.

Aprobada el acta de la anterior, la Diputacion acordó:

Tener por desistido al Ayuntamiento de Valdecañas de la competencia que intentaba contra el de Villaldemiro, de la provincia de Burgos.

Aprobar la transacion hecha entre los Ayuntamientos de Tabanera y Palenzuela, acerca de los límites jurisdiccionales de ambos pueblos.

Quedar enterada de las comunicaciones del Sr. Gobernador y Director del Instituto provincial, transcribiendo otra del Director general de Instruccion pública, en que se manda abonar á la heredera del finado D. Inocencio Dominguez, los haberes que este devengara desde 7 de Octubre hasta 14 de Noviembre de 1868.

Remitir al Sr. Gobernador la exposicion de varios vecinos de Villada, Pozo de Urama y San Roman de la Cuba, en solicitud de que se abran los trabajos de carreteras autorizados, especialmente en la de Villada á Carrion.

Desestimar la pretension de Alejo Calleja, vecino de Villada, contra el acuerdo del Ayuntamiento y el de esta Corporacion, acerca del derribo de la obra nueva que estaba construyendo.

Denegar al Ayuntamiento de Lantadilla la autorizacion para enagenar los terrenos de comun aprovechamiento titulados Rio Viejo y Galeras.

Anular el remate del lote número 8, de los terrenos de comun aprovechamiento de Poblacion de Campos, anunciando nueva subasta para el mismo, y pedir informe al Ayuntamiento acerca de si los 48 árboles de los lotes núm. 20 y 21, son los mismos que tiene solicitados para

con su importe recomponer el camino de Villadiezma, suspendiendo entre tanto la resolucion acerca de estos lotes.

Aprobar el expediente de remate de bienes de comun aprovechamiento de Baños de Cerrato.

Declarar exento de responsabilidad á Pablo Prieto, vecino de Villahan, revocando y anulando el acuerdo del Ayuntamiento, quien deberá dirigir la reclamacion contra el Alcalde Andrés García.

Suspender los procedimientos que por el Alcalde de Perazancas se siguen á Julian Ruiz, y decir al Alcalde que cumpla el acuerdo de esta Corporacion, fecha 30 de Marzo último.

Denegar la aprobacion al acuerdo del Ayuntamiento de Santa María de Nava, para pagar con el importe de los propios vendidos el impuesto personal.

Declarar incurso á D. Justino Sahagun, Secretario que fué de Beceril de Campos, en las responsabilidades que se le impusieron por acuerdo de 30 de Abril último.

Suspender por cinco dias los procedimientos seguidos por el Alcalde de Tariago, contra tres deudores, al pósito, en cuyo término habrán de incoar el expediente de moratoria.

Manifiestar al Alcalde de Alar que puede practicar gubernativamente aforos y entrar en el domicilio de los vecinos para ello, impetrando la autorizacion judicial si se opusieren.

Dar comision á D. Ladislao Varona, diputado suplente por Cervera, para que presentándose en Celada de Robledo, esclarezca los hechos que motivan el procedimiento que sigue el Alcalde contra varios vecinos, para pago de cantidades al fondo comun.

Declarar nulo al Ayuntamiento de Villahan de Palenzuela para levantar un empréstito, sin perjuicio de que acuda á las Cortes en solicitud de autorizacion.

Aprobar el proyecto del reglamento de las misiones provinciales para la propaganda de la enseñanza agrícola, con el artículo transitorio propuesto por el Sr. Rodriguez, y nombrar á D. Juan Antonio Martin Sanchez, para el cargo de Ingeniero Jefe Agrónomo de la provincia.

Sesion del 2 de Mayo de 1870.

Asistieron los Sres. Lopez, Rodriguez, Sierra y Anaya, bajo la presidencia del Sr. Gutierrez.

Aprobada el acta de la anterior, la Diputacion acordó:

Dar las mas expresivas gracias al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por su incansable solicitud en pró de los intereses de las Corporaciones populares, y escitar su celo para que gestione en favor de las Diputaciones y de los Ayuntamientos,

á fin de que se paguen los productos de láminas, tanto á unas como á otros, para poder levantar las cargas que pesan en los respectivos presupuestos y trascribir á la Administracion económica el telegrama en que se participa la resolucio tomada en Consejo de Ministros, para que desde luego se entreguen á las Diputaciones los débitos del Tesoro, manifestando la necesidad que tiene la Corporacion de saber la cantidad que puede entregársela.

Decir al Alcalde de Mazariegos requiera á D. Francisco Vega, para que en el término de cuatro horas ingrese en la Caja municipal los 2.600 escudos que recibió de esta Corporacion, pues de no hacerlo, será conducido á los tribunales de justicia para su castigo.

Que se pague del capítulo de imprevistos á D. Antonio Domingo, la cuenta de gastos hechos en la escuela popular nocturna.

Decir al Director del Colegio provincial, que reclame y recaude con urgencia los ingresos de su presupuesto, pagando preferentemente las obligaciones alimenticias del Establecimiento.

Conceder al Ayuntamiento de Mazariegos la traslacion del puente construido sobre el rio Valdeginete, para cuando esté útil, y explotacion del camino que se construye con direccion á Fuentes, con la condicion de que la reposicion del puente que hay sobre la Güera, sea del cargo del municipio.

Informar en el mismo sentido que la Junta provincial de primera enseñanza, para reducir á incompleta la escuela elemental de Becerril del Carpio.

Reclamar al Alcalde de Calahorra de Boedo la cuenta justificada de los gastos hechos con los fondos procedentes de la corta de leña.

Aprobar el acuerdo del Ayuntamiento de S. Martin de los Herreros, para cubrir el cupo y recargos del impuesto personal, y denegar la aprobacion á los acuerdos de los Ayuntamientos de Olmos de Ojeda, Salinas de Pisuerga y Nogal de las Huertas, al mismo fin.

No haber lugar á proseguir el expediente formado por el Alcalde de Vega de Bur, contra Juan Fraile, para la exaccion de 193 escudos con 50 milésimas, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiere haber incurrido el interesado por ocultacion de fondos.

Negar la autorizacion solicitada por el Ayuntamiento de Mazuecos, para invertir 1.160 escudos de inscripciones intrasferibles enagenadas.

Decir al Regidor de Villanueva de Henares, que requiera al Secretario para que presente los presupuestos de los años de 1861 al 64, y de no existir ni en su poder ni en el

archivo, se proceda por el Juzgado contra la persona en quien se crea obran.

Admitir á D. Mateo Redondo, Depositario que ha sido de fondos municipales en San Cebrian de Campos, todos los documentos de pago realizados con las formalidades de instruccion, en descargo provisional, sin perjuicio de la censura de la cuenta á que correspondan.

Aprobar la resolucio del municipio de Palencia, contra Mariano Hernando, por introduccion fraudulenta de vino y aguardiente, sin la imposicion del comiso de los géneros introducidos.

Aprobar el presupuesto adicional al ordinario vigente del Ayuntamiento de Poza de la Vega.

Conceder pensio de lactancia á Eugenio Alvarez, vecino de Boadilla de Rioseco.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Relacion de las adjudicaciones aprobadas por la Junta Superior de Ventas, en sesio de 23 del actual.

NOMBRES	VECINDAD.	Cantidad en que se adjudica.
D. Valentin Gonzalez.	Marcella.	140 62
El mismo.	Id.	18 75
Carlos Merino.	Arbejal.	187 50
El mismo.	Id.	40 62
El mismo.	Id.	43 75
El mismo.	Id.	93 75
Donato Martinez.	Id.	103 12
Julian Diez.	Amayuelas de Arriba.	2850 »
	Cervera.	

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, de no verificar el pago del primer plazo dentro de los quince dias que señala el artículo 145 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, se procederá contra ellos en la forma prevenida en dicha Instruccion y demás disposiciones vigentes.

Palencia 28 de Julio de 1870.—El Jefe de la Administracion, Federico de Ardanáz.

Autorizado por el Gobierno de S. A. el Regente del Reino para satisfacer una mensualidad al clero de esta provincia, que hubiere prestado juramento á la Constitucion, he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial*, para que llegue á conocimiento de los interesados, quienes podrán presentarse al cobro de sus haberes ó autorizar persona al efecto, desde el dia tres del corriente en adelante.

Palencia 1.º de Agosto de 1870.—El Administrador económico, Federico de Ardanáz.

Autorizado por el Gobierno de S. A. el Regente del Reino para satisfacer una mensualidad á las clases pasivas que perciben sus haberes por la Caja del Tesoro de esta provincia, he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los interesados, advirtiéndoles, queda abierto el pago desde el dia tres al trece del corriente, ambos inclusive.

Palencia 1.º de Agosto de 1870.—El Administrador económico, Federico de Ardanáz.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, en 1.º de Junio próximo pasado, dijo á esta Junta lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me dice con esta fecha lo que sigue:—Ilmo. Sr.:—S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar que es atribucion de las Juntas provinciales de primera enseñanza, el conceder hasta dos meses de licencia á los maestros y maestras de escuelas públicas, y hasta seis meses de la Direccion general del ramo; siempre con sujecio á la orden de 23 de Abril de 1864.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que por acuerdo de esta espresada Corporacion, se participa á los Sres. Alcaldes, Juntas locales y maestros de primera enseñanza de esta provincia, á fin de que estos, si tuviesen necesidad de hacer uso de alguna licencia, la soliciten de esta Junta como queda mandado, y los Sres. Alcaldes y Juntas locales, se abstengan en lo sucesivo de otorgar tales concesiones por no ser de su competencia y si solo de esta Junta y de la Direccion general del ramo.

Palencia 24 de Julio de 1870.—El Presidente, Jacinto Alderete.—El Secretario, José Alonso Rodriguez.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Habiendo sido nombrado por S. A. el Regente del Reino, en 8 del corriente mes, Secretario de Gobierno de esta Audiencia, he tomado posesio del cargo el dia 14; teniendo dispuesto el Sr. Regente de este Superior Tribunal, que se anuncie en los *Boletines oficiales* de las provincias del territorio para conocimiento de sus Jueces de primera instancia, Registradores de la propiedad y demás funcionarios del orden judicial y ministerio fiscal.

Valladolid 27 de Julio de 1870.—De orden del Sr. Regente, Tiburcio Moreno Lopez.

Juzgado de primera instancia de Carrion.

D. Alvaro Becerra, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion y su partido.

Por el presente hago saber: Que para el dia veinticuatro de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, se convoca á junta general de acreedores para la graduacion de los créditos que han sido reconocidos en el concurso voluntario á bienes de Manuel Montero Gil, vecino de Villaherreros; y para que llegue á noticia de todos, se anuncia por medio de este edicto que se insertará en el *Boletín oficial* de provincia.

Dado en Carrion de los Condes á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta.—Alvaro Becerra.—Por su mandado, Joaquin M. Nevares.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Luciano del Hoyo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar de D. Manuel Valbuena y Bedoya, natural y vecino que fué de Paredes de Nava, donde falleció el diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y y ocho, sin disposicion testamentaria y sin dejar descendientes ni ascendientes, para que dentro del término de veinte dias á contar desde la insercion y publicacion de este edicto en el *Boletín oficial*, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador del mismo, con poder bastante á deducir el que consideren les asiste en el juicio de ab-intestato promovido por Don José Claudio de Valbuena y Bedoya, domiciliado en Perales, en cuyo juicio se han mostrado parte, pidiendo se les declare herederos de aquel, sus hermanos D. Romualdo y Don Estéban de Maria Valbuena y Bedoya, vecinos de Paredes de Nava, el último además como marido de Doña Josefa Micaela de Valbuena y Salinas, hija de D. Juan Antonio de Valbuena y Bedoya, hermano difunto del precitado D. Manuel.

Dado en Frechilla á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta.—Luciano del Hoyo.—Por mandado de S. S., José Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE FINCAS.

A voluntad de su dueño se vende una grande hacienda situada en el pueblo y término de Paredes de Nava, provincia de Palencia y Estacion del ferro-carril del Noroeste, compuesta de varios quíñones de tierra labrantia con una cabida de 600 obradas próximamente; una heredad de 186 obradas de tierra con su casa de labor; una huerta y prado con 4 obradas de cabida; otro prado de 7 obradas y 4 cuartas; un monte poblado de encina, de caber 684 obradas; otro monte con 397 obradas, y una casa en el casco de la poblacion.

El pliego de condiciones para la venta y los demás datos y noticias que deseen los licitadores, se facilitarán en Madrid por don Felipe Perez, calle del Arenal, núm 5, cuarto 3.º; y en Paredes por D. Juan Pajares Lobete, que recibirán tambien las proposiciones que se presenten hasta el 30 del próximo Agosto. 6-6 4

En la cantidad de 23.175 reales, están presupuestadas las obras y materiales necesarios para las reparaciones convenientes en la capilla Iglesia de San Luis, de Villagarcía de Campos, de la que es patrono el Excelentísimo Sr. Conde de Santa Coloma, Marqués de Vallehermoso; el que quisiere interesarse en aquellas, puede presentarse en la casa de la Administracion de dicha villa, y en Valladolid, en la del Administrador Don Pedro de Solis Ramos, calle Real de Burgos, número 2, el dia 7 del mes actual y hora de las doce de su mañana, señalado para el remate simultáneo, y donde estará de manifiesto el pliego de condiciones; todo á calidad de merecer la aprobacion del Sr. Apoderado general del referido Excelentísimo Señor Marqués. núm. 9.

REMATE DE OBRAS.

El domingo 7 del actual y hora de las doce de su mañana, en la Notaria de D. Saturnino Ruiz Manrique, tendrá efecto el remate de las obras que han de ejecutarse en la primera presa, término de Villoldo, para que no falten aguas en el cauce de la ribera de Perales, bajo el tipo y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en dicha Notaria. núm. 10 1-2

Imprenta de Peralta y Menendez.